

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº. - 25/2023**

**RESOLUCIÓN Nº. - 32/2023**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 12 de diciembre de 2023.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, (en adelante IBERDROLA) contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSSAM para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas", Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fechas 5 y 6 de marzo de 2023, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, efectuándose en los mismos diversas modificaciones.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 6.855.230,68 € y pluralidad de criterios de adjudicación:

A dicha licitación concurrieron dos licitadoras, a saber:

- UTE ENDESA X - ETRALUX – ENDESA ENERGÍA
- UTE IBERDROLA - SICE

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de TUSSAM de 18 de julio de 2023 se procede a la clasificación de ofertas, en el orden que sigue, recogiendo la valoración efectuada por los servicios técnicos:

VALORACION TOTAL	UTE ENDESA_ETRALUX_ENDESAX	UTE IBERDROLA_SICE
Valoración juicio de valor	46,5	26,5
Valoración mediante formula	31,63	49,9
<b>Valoración</b>	<b>78,13</b>	<b>76,4</b>

Tras el requerimiento de documentación previa y su cumplimentación, mediante Resolución del Director Gerente de TUSSAM de 1 de agosto del corriente, se efectúa la adjudicación del contrato a la UTE ENDESA X-ETRALUX-ENDESA ENERGÍA, publicándose el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación ese mismo día.

**TERCERO.-** El 23 de agosto, en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, se presenta Reclamación en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **“Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas”**, Exp. 220344, reclamación que recibió la numeración 20/2023 y que se fundamentó en la disconformidad con la adjudicación, defendiendo que:

- la oferta presentada por el adjudicatario ha de ser excluida por superar el presupuesto base de licitación, amén de que no se ajusta al modelo previsto en el anexo 3 del PCAP, lo que también conllevaría su exclusión.

- la valoración técnica efectuada en relación a los criterios sujetos a un juicio de valor no se ajusta a la legalidad, conteniendo errores manifiestos y considerándose arbitraria.

Con fundamento en ello, se solicitó al Tribunal la anulación del acuerdo de adjudicación del Contrato en favor de la UTE ENDESA X – ETRALUX – ENESA “en virtud de los fundamentos expuestos en el cuerpo de este escrito (i.e. (i) la oferta económica sobrepasa el presupuesto base de licitación; y (ii) que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor efectuada no se ajusta a la legalidad) y, consecuentemente, declare la procedencia de la exclusión de la empresa adjudicataria ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que se acuerde la misma o, subsidiariamente, la anulación del procedimiento de contratación”

La reclamación fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución 27/2023 de 26 de septiembre, en el sentido de *“Estimar parcialmente la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSSAM para el “Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas”, Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, en el sentido de anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento anterior a ésta, a fin de aclarar la incoherencia suscitada como consecuencia*

*de la alteración del modelo de oferta económica, haciéndolo constar en el expediente de contratación, desestimándolo en todo lo demás."*

Anulada la adjudicación, se retrotrajo el expediente y se requirió a la UTE ENDESA la aclaración de la incoherencia suscitada y la plena sujeción de la oferta a los Pliegos, en los siguientes términos:

En relación al procedimiento de contratación abierto para el *"Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas"*, a la vista de la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, número 26/2023, dictada en el Recurso nº 20/2023, RESUELVO:

**ÚNICO.-** Requerir a la UTE ENDESA X-ETRALUX-ENDESA ENERGÍA, para que aclare la plena sujeción de la oferta económica presentada al procedimiento para el *"Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas"*, que obra en el expediente de Secretaría 220344, a lo dispuesto en los Pliegos, sin condición alguna como la Ley y los Pliegos exigen.

Por parte de la UTE se presenta la correspondiente aclaración, manifestando que:

- III. Que por medio del presente escrito, venimos a formular la aclaración solicitada de la oferta realizada por UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA, en el sentido de **DECLARAR LA ACEPTACIÓN PLENA E INCONDICIONADA DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LOS PLIEGOS RECTORES DE LA LICITACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, SOLICITO:** que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por formulado **ESCRITO DE ACLARACIÓN** en el sentido de **DECLARAR LA ACEPTACIÓN PLENA E INCONDICIONADA DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LOS PLIEGOS RECTORES DE LA LICITACIÓN**; y en sus méritos y previos los trámites procedimentales pertinentes, dicte en su día resolución por la cual acuerde **ADJUDICAR** el contrato de suministro eléctrico y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos, tramitado con número de expediente 220344, a favor de UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA.

Con fecha 31 de octubre de 2023, tras efectuar nuevamente la valoración, con un resultado, como no podía ser de otro modo, idéntico al obtenido en la valoración efectuada en julio de 2023, se adjudica, y se publica la adjudicación del contrato a la UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA.

**CUARTO.-** Mediante correo electrónico remitido por TUSSAM el 27 de noviembre de 2023, se traslada a este Tribunal Reclamación interpuesta por IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del expediente de contratación nº 220344, tramitado por TUSSAM, para el Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas, publicada en la Plataforma de Contratación el 31 de octubre anterior, indicando que “A la mayor brevedad, procederemos a remitirles el correspondiente informe y la copia del expediente de contratación, a partir de la página 737, por constar ya en ese Tribunal el resto del expediente con motivo de la tramitación de reclamación anterior interpuesta por IBERDROLA CLIENTES, SAU.”

El recurso se fundamenta, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

- la oferta presentada por el adjudicatario no era susceptible de aclaración y debió ser excluida
- la oferta económica sobrepasa el presupuesto base de licitación
- la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no se ajusta a la legalidad.

Al amparo de tales argumentaciones, se solicita que el Tribunal anule el acuerdo de adjudicación, declare la procedencia de la exclusión de la adjudicataria y ordene la retroacción del procedimiento a tales efectos, o, subsidiariamente, declare la anulación del procedimiento de contratación.

Mediante OTROSÍ DIGO y, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, al dirigirse esta reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, se solicita, por remisión expresa del artículo 121 del RDL 3/2020 a las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, que se acuerde la suspensión de la tramitación del procedimiento mientras se resuelve la presente reclamación, suspensión que no es necesario acordar, produciéndose *ex lege*.

La documentación remitida por parte de TUSSAM, tiene entrada en este Tribunal el día 1 de diciembre del corriente, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado del mismo, a efectos de alegaciones, a los interesados.

En dicho informe, en relación con la Improcedencia de solicitar aclaración de la oferta presentada por UTE ENDESA, el órgano de contratación manifiesta que *“Si la reclamante considera, como argumenta de manera reiterativa, que no procede la solicitud de aclaración de la oferta presentada por ENDESA, como dictaminó este Tribunal, debió acudir en plazo ante el orden Contencioso Administrativo para impugnar la Resolución de este Tribunal, en lugar de volver a reclamar por las mismas cuestiones ya planteadas su anterior reclamación”*.

Sobre el resto de las cuestiones, el informe remitido a este tribunal, se remite a lo informado tanto por el Area de Mantenimiento, como por el Departamento de Secretaria de TUSSAM con ocasión de la reclamación anterior, defendiendo que no procede la exclusión, ni por falta de ajuste al modelo, ni por superar el presupuesto base

de licitación, aspecto este último en el que, según se expone *“La reclamante vuelve a incidir tal y como hiciera en su primera reclamación en que la oferta de ENDESA supera el presupuesto base de licitación, utilizando para ellos unos argumentos distintos a los expuestos en su primera reclamación”*, volviendo a concluir que *“pese a los forzados argumentos de IBERDROLA para justificar la exclusión de la oferta de ENDESA, la proposición económica formulada por ésta era ajustada a los pliegos, al no superar el tipo de licitación máximo establecido en los pliegos de condiciones (art. 12 del Anexo 1 de PCAP).*

*Insistimos en que el tipo de licitación se estableció en 18c€/kWh ( que en su conversión serían 180€/MWh) y la oferta de ENDESA era de 134,1099 E/MWh, por tanto, no existe ningún argumento para excluir la oferta de ENDESA.”*

En relación con la impugnación de la valoración técnica, por considerar que no se ajusta a la legalidad, ser arbitraria y contener errores manifiestos, entendiéndose que no está suficientemente motivada, el Jefe de Área de Mantenimiento se reitera en su informe de fecha 6 de septiembre de 2023, concluyéndose por la Jefatura del Departamento de Secretaría que *“...a la vista de lo anterior, entendemos que se ha realizado una correcta valoración de las ofertas presentadas por ambas empresas, y que, el informe del Jefe de Área de Mantenimiento no contiene ninguna ilegalidad, ni errores, ni por supuesto, valoraciones arbitrarias, ya que todas ellas han quedado debidamente acreditadas.”* y que *“A la vista de todo lo anterior, se considera que la tramitación del procedimiento de contratación se ha realizado respetando todos los preceptos legales, y que no ha existido ninguna irregularidad que conlleve la exclusión de la oferta presentada por la ENDESA, ni la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de dicha empresa, por lo que procede la desestimación de la totalidad de argumentos y pretensiones que se recogen en la reclamación presentada por IBERDROLA CLIENTES, SAU por los motivos expuestos y acreditados en el presente documento”*, no efectuando manifestación alguna en relación a la temeridad o mala fe de la reclamante, ni a perjuicios ocasionados por ello.

Con fecha 5 de diciembre, se presentan alegaciones por parte de la mercantiles ENDESA X SERVICIOS, S.L., ETRALUX, S.A. y ENDESA ENERGÍA S.A.U., integrantes de la UTE adjudicataria, defendiendo la disconformidad con la reclamación, la existencia de cosa juzgada en vía administrativa, y en consecuencia la *“desestimación de la reclamación”*, aludiendo, inclusive, a la apreciación de temeridad en su interposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

La mercantil TUSSAM, es una entidad que tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 5 del RD Ley 3/2020 la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al establecido en el art. 1 del RD, por lo que le serán de aplicación las normas contenidas en la legislación de sectores especiales, procediendo, en consecuencia, la reclamación a que se refiere el art. 119, a la que será de aplicación el régimen jurídico previsto en la LCSP 9/2017 para el recurso especial en materia de contratación (art. 121 RD-Ley 3/2020)

Conforme a la Cláusula 3 del PCAP:

3.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO Conforme a la legislación de contratación pública, TUSSAM es un poder adjudicador no Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP. Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre TUSSAM y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, relativa la adjudicación de contratos de concesión, o en su caso, los preceptos aplicables de la Ley 9/2017, de Contratos de Sector Público, y subsidiariamente por el derecho privado. En el Anexo 1 se indica si esta contratación se rige por el citado Real Decreto 3/2020 o la Ley 9/2017

Por su parte, el Anexo I, en su apartado 4º establece que:

4. LEGISLACIÓN APLICABLE Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y subsidiariamente por el ordenamiento jurídico privado. 5. CONTRATO ARMONIZADO: Sí, conforme al Real Decreto 3/2020.

En el apartado 14, se establece, asimismo la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, y la doctrina al respecto defendida por este Tribunal traída a colación por la recurrente, así como por el Tribunal Supremo y los diversos órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, argumentando para ello la improcedencia de la aclaración resuelta por este Tribunal en la Resolución 27/2023, por un lado, y reiterando, por otro, los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en la reclamación 20/2023, resueltos en la Resolución 27/2023.

Por lo que respecta a la primera alegación, centrada en la defensa de la improcedencia de solicitar aclaración, supone, como bien señala el órgano de contratación, alzarse contra la resolución de este Tribunal, que entendió *"en aras a la claridad y seguridad jurídica, que el órgano de Contratación debió solicitar la correspondiente aclaración, dejando constancia en el expediente de que la oferta no se ajusta a condición alguna, puesto que, aun cuando la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional del Pliego, la introducción de la frase referida, conlleva una incoherencia/duda que debió ser aclarada en su momento, sin que dicha inclusión debiera conllevar el rechazo automático de la oferta teniendo en cuenta los aludidos principios de concurrencia y proporcionalidad, y partiendo del hecho de que dicha aclaración no puede suponer modificación de la oferta, la cual es la que consta y se expresa, habiéndose manifestado por la adjudicataria, si bien a posteriori y no en el expediente de contratación, sino con ocasión del recurso, la falta de intención de imponer condición alguna, obedeciendo su inclusión simplemente a informar de que la oferta estaba basada en el consumo mínimo, sin establecer condición particular para el caso de no alcanzarse ese mínimo. De hecho, así se entendió por los técnicos, que no consideraron que tal alusión conllevara la introducción de condición o limitación alguna, sino que es el valor que se toma como referencia para efectuar la propuesta, consumo mínimo que puede extraerse del PPT y el Anexo IV, (Kwh/año/flota.- 10.300.000= 10,3 Gwh)",* por lo que resolvió que *"la claridad y seguridad jurídica determinan la necesidad de retrotraer el expediente al momento anterior a la adjudicación a fin de que por el órgano de contratación se solicite y por la propuesta adjudicataria se aclare, la plena sujeción de la oferta a lo dispuesto en los Pliegos sin condición alguna, como la Ley y el Pliego exigen y la propia oferta manifiesta, resolviendo la incoherencia suscitada a raíz de la introducción de la frase en cuestión, debiendo quedar acreditado y clarificado todo ello en el expediente de contratación y en el eventual contrato a formalizar."*

Las alegaciones segunda y tercera (la oferta sobrepasa el presupuesto base de licitación, lo que determina su exclusión, y la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor adolece de vicios jurídicos) se refieren a cuestiones ya planteadas y resueltas en la Resolución 27/2023, de hecho el mismo escrito de interposición señala expresamente *"Tal y como ya fue expuesto en la Primera Reclamación"* (folio 26), *"manteniendo la línea de la Primera Reclamación"* (folio 34). Las alegaciones que sobre la misma materia realiza ahora la recurrente deben ser inadmitidas por encontrarse ya resueltas por el Tribunal, lo que exige la aplicación al caso de la excepción de la cosa juzgada administrativa.

No procedería, en cualquier caso, efectuar nuevas alegaciones o argumentaciones, pues éstas estarían ya fuera de plazo, lo que determinaría la procedencia de inadmitir el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para su presentación y versar sobre aspectos ya resueltos por este Tribunal.

Como expresamente establece el art. 29 de la Ley 9/2017, las resoluciones de este Tribunal son directamente ejecutivas, y contra las mismas sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por lo que las discrepancias que la reclamante pudiera tener contra la resolución 27/2023, definitiva

en vía administrativa, deben articularse a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Como viene señalando el Tribunal Central en sus resoluciones 208/2015, 736/2015, 945/2019, 85/2020, 736/2020 o 304/2023, entre otras, (Resolución 736/2020), *“procede acordar la inadmisión del presente recurso especial por responder su interposición a un intento de la empresa recurrente de volver a plantear cuestiones (...) que ya fueron ampliamente examinadas con ocasión del recurso nº 1572/2019, y expresa y motivadamente resueltas en la resolución de este Tribunal nº 176/2020. Así las cosas, concurre un supuesto de cosa juzgada administrativa, y las eventuales discrepancias que la recurrente pudiera tener contra dicha resolución, definitiva en vía administrativa, deben articularse a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo, tal y como se indicó en el pie de recurso de nuestra resolución de 6 de febrero de 2020”, criterio mantenido en otras Resoluciones, así, en la Resolución 1145/2019, de 14 de octubre, se indicó que: “Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, (...), una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal, impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas, la Resolución 880/2015, o la 1056/2015, donde se indicaba que: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio. Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.*

En la misma línea, la Resolución 460/2015 declaró que: *“No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 208/2015, de 6 de marzo anteriormente citada, (...). A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción”.*

En la citada Resolución 736/2020, el Central resolvió incluso la procedencia de la imposición de multa, señalando que:

*“La recurrente reconoce abiertamente que fundamenta su recurso en la circunstancia de que la Administración contratante efectuara una nueva valoración de las ofertas atendiendo al criterio indicado en la Resolución nº 176/2020 de este Tribunal, siendo así*

*que esa forma de proceder de la Administración era la única legamente admisible, tal y como se establece en el artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo al cual “Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”. En lugar de hacer valer sus discrepancias respecto al criterio de dicha la Resolución por el cauce procesal legalmente previsto y expresamente indicado en ella (interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo), la recurrente intenta, a través del presente recurso especial, reabrir un debate ya resuelto por este Tribunal, sin tener en cuenta las dilaciones y perjuicios que ello pueda ocasionar a la Administración, a los restantes licitadores, y al interés general al que responde esta contratación. Por todo ello, el Tribunal aprecia mala fe y temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que acuerda imponer a la empresa recurrente una multa de 3.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.”*

También otros órganos encargados de la resolución de recursos en el ámbito contractual vienen defendiendo la doctrina de cosa juzgada administrativa y la procedencia de la inadmisión del recurso en tales supuestos, así, el tribunal de Madrid, Resoluciones 274/2022 o 225/2023, o el de Castilla y León, Resolución 29/2023. El Tribunal madrileño, en sus Resoluciones 321/2021 y 225/2023, ha defendido que “*en aquellos casos en los que el recurso reitera los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en otro recurso especial, y éste ya ha sido resuelto, tal coincidencia permite aplicar la doctrina de la cosa juzgada administrativa y entender, por tanto, que la cuestión que ahora se suscita, ya ha sido resuelta previamente por este mismo Tribunal, procediendo, en consecuencia, la inadmisión ...*”

En el caso que nos ocupa, las alegaciones de la reclamante se concretan en cuestiones ya resueltas en la Resolución 27/2023, en la cual se argumentó y resolvió la improcedencia de la exclusión, la procedencia de aclarar la incoherencia y la consideración de que en los informes técnicos emitidos (tanto en relación con el ajuste la oferta de la UTE a los tipos fijados en los Pliegos, sin superar éstos, como en los relativos a la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor) no se excede el ámbito de la discrecionalidad técnica que al órgano de contratación compete, presumiéndose la veracidad de los informes técnicos emitidos, sin que corresponda a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia. Resueltas tales cuestiones en la Resolución 27/2023, las discrepancias que la reclamante pudiera tener contra la misma, definitiva en vía administrativa, deben articularse a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo, no procediendo reabrir el estudio de cuestiones ya resueltas por este Tribunal.

Todo ello conduce y determina la inadmisión de la presente reclamación, por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, debiendo dirigirse la impugnación, si así se considera, a Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSSAM para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas", Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES